

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA PEÑA C.C. 31.242.687
endosataria en propiedad de GONZALO DE JESUS
OCHOA GALEANO C.C 1.200.342 y MARGARITA
SANCHEZ C.C. 29.070.435
DEMANDADO: WILBER OROZCO MONTES C.C. 14.250.497
RADICACIÓN: 760014003007202200475-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2348 del 28 de agosto de 2023, a través del cual se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, y se corrió traslado a la contraparte de los medios exceptivos presentados.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que hubo un inadecuado computo de términos secretariales, los cuales dieron apertura a trámite a la contestación allegada por la parte pasiva.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación de la recurrente radican en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) PRIMERO: El Código General del Proceso; ley 1564 del 2012 y la ley 2213 del 2022, establecen el procedimiento de la notificación personal, así mismo, es preciso mencionar que en la citada norma se regula dicha notificación mediante el mensaje de datos. Para el presente caso, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se establece lo siguiente: “ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De igual forma, el M.P. DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante sentencia, STC16733-2022, estableció lo siguiente: 3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así las cosas, señor juez nos encontramos que la notificación fue realizada el día 18 de julio de 2023, el acuse de recibido, de igual forma, tiene fecha de 18 de julio de 2023, es decir, que los 2 días hábiles siguientes empiezan a correr los días 19 y 21 de julio. Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada contaba con el siguiente término para contestar la demanda y proponer excepciones: 24,25,26,27,28,31 de julio y 1,2,3 y 4 de agosto de 2023, sin embargo, la contestación fue allegada por parte de la apoderada judicial de la parte, el día 8 de agosto de la presente anualidad, constituyendo así una contestación extemporánea (...) ”.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que esta unidad judicial erró al momento de realizar el computo del término de traslado concedido a la contraparte, vulnerando así sus derechos, toda vez que la contestación a la demanda se presentó de manera extemporánea.

3.1 Concentrándose al problema que aquí se plantea, se debe precisar que obra constancia de notificación realizada a la parte ejecutada, la cual se contrae en:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	751258
Emisor	yth_gamba@hotmail.com
Destinatario	orozcomw@hotmail.com - WILBER OROZCO MONTES
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL (Conforme al Artículo 8 Ley 2213 de 2022)
Fecha Envío	2023-07-18 12:05
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/18 12:06:49	Tiempo de firmado: Jul 18 17:06:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/18 12:06:50	Jul 18 12:06:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[23817]: 617FB124885A: to=<orozcomw@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.58.161]:25, delay=0.86, delays=0.08/0/0.17/0.61, dsn=2.6.0, statu (250 2.6.0 <dce14adf52da33a89a0489645f899ebc99bd419c5c135d89edb5d5f7bff5d entrega.co> [InternalId=30064775901, Hostname=CH3PR14MB6939.nam prod.outlook.com] 26941 bytes in 0.208, 126.061 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /07/18 23:01:57	Dirección IP: 172.226.172.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2023 /07/19 00:17:33	Dirección IP: 181.63.178.54 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Ma X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.2 Mobile/15E Safari/604.1

En efecto los términos procesales le corrieron a la parte ejecutada los días: 19, 21, 24, 25, 26, 27, 31 de julio de 2023, y 1, 2, 3, 4, y 8 de agosto 2023.

Claramente se advierte que la contestación de la parte ejecutada se presentó dentro del término de ley, por consiguiente no se produce la ino

Conforme a lo hasta aquí dicho, la fundamentación del recurso se queda en la mitad del embate, pues la recurrente desinformada no se percató que al realizar un cómputo de términos es deber averiguar y constatarse que no existan dentro de determinado periodo de tiempo suspensiones de términos judiciales, situación que aconteció tal como se pasa a explicar:

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante ACUERDO No. CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023 “Por medio del cual se autoriza el cierre de unos Despachos Judiciales”, ordenando entre otras cosas:

<<ARTÍCULO 1º: Autorizar el cierre de los despachos judiciales de las especialidades que se relacionan a continuación, para asistir a los “Encuentros Integrales de Bienestar Laboral para los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial,”, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Como consecuencia, **los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, de la siguiente manera:**

FECHA	ESPECIALIDAD/CIRCUITO	
28 de julio de 2023	Despachos judiciales de la especialidad Civil de Cali, Yumbo y Jamundí	>>.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2348 del 28 de agosto de 2023, a través del cual se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, y se corrió traslado a la contraparte de los medios exceptivos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 20 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92c990cc82f647e964a39f97d077419966768c714219d51857ccf601bb7477**

Documento generado en 18/10/2023 11:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**